

Ciudad de México, 03 de noviembre de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

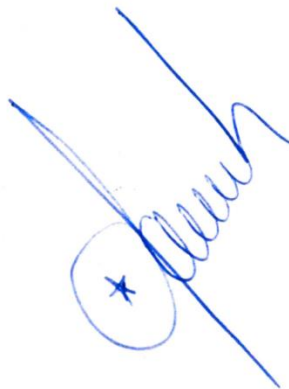
EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2132/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Luis Norberto Vázquez Lucas.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2021

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2132/2021.

ACTOR: LUIS NORBERTO VÁZQUEZ LUCAS.

ACUSADO: JOSÉ MANUEL BELLO MORA.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-PUE-2132/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por el **C. Luis Norberto Vázquez Lucas** en su carácter de militante y Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, en contra del **C. José Manuel Bello Mora**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, tomando en consideración que en ellos se establecen claramente las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, en relación a la comisión de conductas desplegadas por el hoy acusado que considera el actor constituyen violaciones a los mismos.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. Luis Norberto Vázquez Lucas**, en su carácter de militante y Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, de fecha 12 de agosto del 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 12 de agosto de 2021, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra del **C. José Manuel Bello Mora**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 16 de agosto de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Luis Norberto Vázquez Lucas** en su carácter de militante y Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, de fecha 12 de agosto del 2021, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 12 de agosto de 2021, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra del C. José Manuel Bello Mora, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, tomando en consideración que en ellos se establecen claramente las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, en relación a la comisión de conductas desplegadas por el hoy acusado que considera el actor constituyen violaciones a los mismos.

TERCERO. De la contestación al recurso de queja. La parte acusada, el **C. José Manuel Bello Mora**, en su carácter de militante del partido político Morena y parte acusada en el presente expediente, dio contestación a la queja interpuesta en su contra como fue requerido en el acuerdo de admisión de fecha 16 de agosto de 2021, y por medio del cual da contestación a los puntos requeridos y hechos valer por el quejoso en su medio de impugnación.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 23 de agosto de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado del escrito de contestación de demanda presentado por el **C. José Manuel Bello Mora**, a la parte actora, el **C. Luis Norberto Vázquez Lucas** para que

en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 32° del Reglamento de la CNHJ que a la letra dice:

“Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.”

QUINTO. De la contestación a la vista. Que, transcurrido en exceso el plazo concedido a la parte actora, el **C. Luis Norberto Vázquez Lucas**, mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2021, a efecto de realizar manifestaciones en relación a la contestación al recurso de queja presentado por el **C. José Manuel Bello Mora**, por lo que, con fundamento en los artículos 20 y 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para hacerlo valer con posterioridad.

SEXTO. Del acuerdo de citación a audiencia. Dado lo anterior, y que ninguna de las partes ofreció pruebas testimoniales y/o confesionales, cuya especial naturaleza requiere el desahogo presencial de la prueba, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó procedente efectuar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, señalándose el 21 de septiembre de 2021 para su celebración.

SÉPTIMO. De la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos. Con fecha 21 de septiembre de 2021 tuvo verificativo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, certificándose la comparecencia de la parte actora el C. Luis Norberto Vázquez Lucas, por propio derecho, y quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se certificó la comparecencia del C. José Manuel Bello Mora, por su propio derecho, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Sin que fuese posible llevar a cabo la conciliación entre las partes, con fundamento en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que la parte actora no tuvo el ánimo de llevar a cabo algún mecanismo de solución de controversias por el conducto conciliatorio.

NOVENO. Del cierre de Instrucción. El 29 de septiembre de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-2132/2021** por acuerdo de admisión emitido por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de agosto de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy actora, así como de acusado, toda vez que acredita ser militantes del instituto político Morena, con lo que surte el presupuesto procesal

establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE LITIS. Por economía procesal, en síntesis, se precisan los hechos que han sido puestos del conocimiento de esta Comisión para emitir la presente resolución, como se desprenden del escrito de queja presentado por la hoy actora, en el que señala entre sus hechos lo siguiente:

“Conforme a lo establecido por los artículos, 3 primer párrafo, inciso i), 49 primer párrafo inciso b) y g) y 53 primer párrafo, incisos g) e i) del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 129, primer párrafo, inciso e) y 131, primer párrafo, inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la conducta del acusado configura la infracción relativa a “ACEPTAR LA POSTULACIÓN COMO CANDIDATO DE OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.” Lo anterior, toda vez que, el acusado participó como candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán del partido político “FUERZA POR MÉXICO”, en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, vulnerando lo establecido por el Estatuto de MORENA.”

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver,

atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”

SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-PUE-2132/2021** promovida por el **C. Luis Norberto Vázquez Lucas** se desprenden los siguientes agravios:

“Conforme a lo establecido por los artículos, 3 primer párrafo, inciso i), 49 primer párrafo inciso b) y g) y 53 primer párrafo, incisos g) e i) del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 129, primer párrafo, inciso e) y 131, primer párrafo, inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la

conducta del acusado configura la infracción relativa a “ACEPTAR LA POSTULACIÓN COMO CANDIDATO DE OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Lo anterior, toda vez que, el acusado participó como candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán del partido político “FUERZA POR MÉXICO”, en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, vulnerando lo establecido por el Estatuto de MORENA.”

SÉPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO DE QUEJA. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el **C. José Manuel Bello Mora**, dio contestación a la queja incoada en su contra mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“Hoy reconozco ante la CNHJ que ustedes presiden con gran responsabilidad, honestidad y sapiencia, que a raíz que nuestro partido Morena publicó la Convocatoria para el proceso electoral 2020-2021 y en el cual me inscribí como pre candidato, en ese momento hubieron algunas irregularidades en el proceso y al pasar el tiempo y no darnos ninguna certidumbre de cual sería la resolución y de que manera nuestro partido Morena decidiría la forma de la selección del candidato y al enterarnos que nuestros dirigentes de Morena del Estado, habían decidido darle la candidatura a un aspirante de nombre Carlos Peredo Grau, el cual nunca se registro en la Convocatoria en tiempo y forma, este aspirante el cual en este momento es presidente municipal de Teziutlan, Puebla, del periodo 2018-2021 y que ganó bajo la protección de Rafael Moreno Valle Rosas (QEPD) en el Partido Compromiso por Puebla.

Este aspirante busco la reelección bajo el cobijo de Compromiso por Puebla, y la dirigencia estatal lo coaligo con nuestro partido Morena, por el cual el compitió en este 2021 y ganó la elección gracias a los votos de Morena.

Esto hizo que el partido Fuerza por México me hiciera una invitación para contender

como candidato a la presidencia municipal de Teziutlan, Puebla, la cual acepté, siempre hablando en mis discursos de que era y soy lopezobradorista.

Reconozco que cometí un error al aceptar dicha candidatura ya que esto me llevo a infringir un estatuto de nuestro partido.

Acción de la cual estoy totalmente arrepentido pero a la vez reconociendo este error.

Yo les pido con todo respeto a esta Comisión de la CNHJ, me considere para una amonestación privada como lo marca el artículo 64 en su inciso A.”

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

“Conforme a lo establecido por los artículos, 3 primer párrafo, inciso i), 49 primer párrafo inciso b) y g) y 53 primer párrafo, incisos g) e i) del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 129, primer párrafo, inciso e) y 131, primer párrafo, inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la conducta del acusado configura la infracción relativa a “ACEPTAR LA POSTULACIÓN COMO CANDIDATO DE OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Lo anterior, toda vez que, el acusado participó como candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán del partido político “FUERZA POR MÉXICO”, en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, vulnerando lo establecido por el Estatuto de MORENA.”

Respecto de las manifestaciones hechas valer por el recurrente, es preciso señalar que, le causa agravio la supuesta violación a los artículos 3 primer párrafo, inciso i), 49 primer párrafo inciso b) y g) y 53 primer párrafo, incisos g) e i) del Estatuto de Morena actualizándose de esta forma lo establecido en el artículo 129 primer párrafo, inciso e) y 131, primer párrafo, inciso g)

del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al configurarse la conducta del acusado relativa a aceptar la postulación como candidato de otras organizaciones políticas.

El quejoso argumenta que, debe decidirse que las infracciones previstas por los artículos precisados anteriormente se actualizan en el caso concreto, pues como se evidencia a través del acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-055/2021, a través del cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamiento, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, así como a través de la publicación de fecha 21 de mayo de la presente anualidad en el Periódico Oficial del Estado, a través del cual se hizo público el acuerdo citado, el C. José Manuel Bello Mora fue postulado por el Partido Fuerza por México en el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

Por tanto, precisa el recurrente, que la conducta del acusado configura la infracción relativa a “aceptar la postulación como candidato de otras organizaciones políticas”, lo anterior, toda vez que el C. José Manuel Bello participó como candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán del partido político “Fuerza por México” en el proceso estatal ordinario concurrente 2020-2021. Por lo que, analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión considera **fundado** el agravio hecho valer por la actora, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para esta Comisión Nacional es claro y de conocimiento de todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que integran este Instituto Político que, el artículo 3°, del Estatuto de MORENA señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y

los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

En ese tenor, se tiene que el artículo 53 apartado g. del Estatuto de Morena, en la parte que interesa, establece:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

[...]

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

Del artículo estatutario anteriormente reproducido se infiere que se instituyó plenamente los principios bajo los cuales debe regir el actuar de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, para que, de esta forma se garantice la transformación democrática de nuestro país, prevaleciendo el interés de la sociedad mexicana por encima de los intereses propios de los integrantes de este instituto político.

Por consiguiente, vinculada con dichas responsabilidades de los miembros de Morena, resalta la institución de la transformación política del país mediante el rechazo a la subordinación de otras organizaciones políticas que no representen los valores y la causa de este instituto político, ya sea por conveniencia o para prevalecer el interés propio a expensas de cualquier cargo público.

Así, toda aquella persona, en ejercicio de su derecho de asociación y participación política consagrados en la Constitución se encuentra con la prerrogativa de ser parte de las organizaciones que se constituyan como Partidos Políticos que más le sean propios a sus valores, intereses e ideología, por lo que para el caso de que los ciudadanos que pretendan hacer suyos los principios de cualquier instituto político, representa el alejamiento de la organización y fundamentos de todos los demás, por muy estrechos que sean los valores ideológicos de cada uno de los partidos, por lo que, si bien es cierto no se encuentra castigado de ninguna manera la participación en diversas organizaciones políticas, también es cierto que existe una imposibilidad de pertenecer a dos de ellas de manera simultánea, siendo la última voluntad la que se ostenta por encima de las demás.

En consecuencia, de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora en su escrito inicial de queja, se desprende que los mismos son suficientes para acreditar los alcances de su pretensión, **otorgando valor probatorio pleno** respecto de la emisión del acuerdo **CG/AC-055/2021**, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el que

resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 21 de mayo de 2021, por tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad gubernamental en pleno uso de sus atribuciones.

De esta manera, atendiendo los alcances probatorios del acuerdo con clave número **CG/AC-055/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, resulta evidente y constituye un hecho público y notorio¹ la participación del acusado en el pasado proceso electoral para aquella entidad, al tratarse de un acontecimiento de dominio público conocido por la generalidad de la sociedad civil en el Estado de Puebla; máxime que dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial de aquella entidad para el conocimiento de las y los ciudadanos de aquel Estado.

Por tanto, del contenido del referido acuerdo del Consejo General de la autoridad electoral de Puebla, se desprende de forma clara y evidente las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el pasado proceso electoral, en el que aparece la resolución para la designación y aprobación como candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlan, Puebla, del **C. José Manuel Bello Mora**, quien abanderó al partido político Fuerza por México en las elecciones de aquel municipio.

En tanto que, de los demás medios probatorios ofrecidos por el actor adminiculados con los el

¹ **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** -Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

contenido del Acuerdo **CG/AC-055/2021**, cómo lo son las pruebas técnicas consistentes en diverso material fotográfico y manifestaciones realizadas por el **C. José Manuel Bello Mora** en medios de comunicación, no hacen más que abundar en la evidente participación como candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla por el Partido Político denominado “Fuerza por México” del **C. José Manuel Bello Mora**, ello durante el pasado proceso estatal ordinario concurrente 2020-2021, en el Estado de Puebla.

Por otra parte, como se desprende de las propias manifestaciones realizadas por la parte acusada en su escrito de contestación del recurso de queja incoado en su contra, se desprende la aceptación de la falta cometida por parte del propio acusado, siendo que manifiesta haber aceptado la invitación realizada por el Partido Fuerza por México para contender como candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlan, Puebla, por lo que dichas manifestaciones, al haber sido producto de la propia intención y voluntad del acusado se tiene por aceptados los hechos referentes a la falta que se le imputa.

De esta manera, las manifestaciones realizadas por la parte acusada en su escrito de contestación de queja, administradas con los medios probatorios ofrecidos por las partes en el presente procedimiento, máxime del contenido del Acuerdo **CG/AC-055/2021**, cobran valor probatorio suficiente para acreditar las pretensiones de la parte actora, al provenir de una expresión libre en su actuar dentro del presente procedimiento y al tratarse de hechos propios del demandado, en el que se hace evidente su participación en el proceso electoral 2020-2021 como abanderado de un partido político diverso a nuestro instituto político.

En ese sentido, ante el reconocimiento de la existencia de los actos reclamados al denunciado y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, hechos del conocimiento de esta Comisión Nacional, se configura la falta sancionable establecida en el artículo 53 apartado g. del Estatuto de Morena perpetrada por el **C. José Manuel Bello Mora**, al aceptar ser postulado como candidato de otro partido político.

Ahora bien, de lo hasta aquí precisado se hace patente la existencia de actos sancionables cometidos por el hoy acusado, por lo que es pertinente proceder conforme a lo señalado por el

Título Décimo Quinto del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia e imponer la sanción que en derecho corresponde, en vista de la conducta desplegada por el denunciado. Por lo anterior, resulta aplicable y se actualiza la sanción establecida en el artículo 129 del Reglamento en cita, específicamente actualizándose el supuesto marcado en el inciso e) del mencionado artículo, que a la letra precisa:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos. Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

[...]

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.”

En consecuencia, y ante la facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como el órgano mediante el cual funciona el sistema de justicia partidaria dentro del Partido Político Nacional MORENA, y por el cual se garantiza el acceso a la justicia plena para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA, **se sanciona al C. José Manuel Bello Mora con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA**, consistente en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivados del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, teniendo alcance como consecuencia el impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez haya sido expulsado de MORENA, como lo dispone el artículo 64 inciso g. del Estatuto de Morena.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro

de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de credencial para votar, con clave de elector [REDACTED].

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del oficio número IEE/SE-0180/2020 de fecha seis de julio de dos mil veinte, suscrito por el C. César Huerta Méndez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en el cual se acredita al actor como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo CG/AC-033/2020 de fecha tres de noviembre de la presente anualidad, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el que declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al congreso local y ayuntamientos.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.


- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo CG/AC-055/2021 de fecha tres de mayo de la presente anualidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de

diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la publicación del acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Periódico oficial del Estado de Puebla.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones.

6. LA TÉCNICA, consistente en las fotografías posteadas en su cuenta oficial de Instagram denominada “quimico_bello”  en las que se aprecia que el C. José Manuel Bello Mora realizó campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán del Partido Fuerza por México.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, mismas que se valoran de forma de forma conjunta con los diversos medios probatorios ofrecidos por la actora en su escrito inicial de queja.

7. LA TÉCNICA, consistente en el contenido del link: https://www.facebook.com/watch/live/?v=309582227165791&ref=watch_permalink, a través del cual consta que el día 31 de mayo del presente año, el C. José Manuel Bello Mora, entrevista para frecuencia informativa Teziutlán.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, mismas que se valoran de forma de forma conjunta con los diversos medios probatorios ofrecidos por la actora en su escrito inicial de queja.

- 8. LA TÉCNICA,** consistente en el contenido del link: http://www.diariodeteziutlan.com/nota.php?idNota=270&fbclid=IwAR0pcJYKWc d0DEs3BvUswPzSfKSrlvFn5dj7x0Ss8bJyJONi3YyVu_c, a través del cual consta que el día 28 de julio de la presente anualidad por vía telefónica con Diario Teziutlán tuvo conocimiento el actor de que el C. José Manuel Bello Mora, fue postulado por el Partido Fuerza por México como candidato a la Presidencia Municipal.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, por tratarse de una documental privada.

- 9. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de los hechos que se ventilan en todo lo que favorezca a la parte actora

Misma que se tiene por desahogada dada su especial naturaleza.

- 10.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo de la presente queja.

Misma que se tiene por desahogada dada su especial naturaleza.

PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA. De las pruebas ofrecidas por la parte acusada dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. LA TÉCNICA,** consistentes en material fotográfico en el que se pretende acreditar el trabajo a favor de la Cuarta Transformación, refrendando el gobierno de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, por tratarse de una documental privada.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del escrito de contestación a la queja presentado por la parte acusada, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el único agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un Protagonista del Cambio Verdadero, en el que el resultado es declarar el único agravio hecho valer por el quejoso **FUNDADO** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16

*de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis del recurso de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora del escrito de queja fue declarado **FUNDADO**, en relación a los actos reclamados al denunciado, se configura la falta sancionable establecida en el artículo 53 apartado g. del Estatuto de Morena perpetrada por el **C. José Manuel Bello Mora**, al aceptar ser postulado como candidato de otro partido político.

Por lo que resulta procedente sancionar al **C. José Manuel Bello Mora**, al actualizarse la sanción establecida en el artículo 129 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA**, consistente en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivados del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, teniendo alcance como consecuentia el impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez haya sido expulsado de MORENA, como lo dispone el artículo 64 inciso g. del Estatuto de Morena.

Por lo tanto, gírese atentas instrucciones a la Secretaría de Organización de MORENA a efecto de que proceda a la cancelación del **registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA del C. José Manuel Bello Mora**, y de cumplimiento a lo establecido

en el Considerando Octavo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara FUNDADO el único agravio señalado por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se SANCIONA al C. José Manuel Bello Mora con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Secretaría de Organización de MORENA a efecto de que proceda a la cancelación del **registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA del C. José Manuel Bello Mora**, y se de cumplimiento a lo establecido en el Considerando Octavo de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y

legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**